

La ley penal en Cuba: cinco siglos de historia entre la estabilidad y el cambio

Criminal Law in Cuba: five Centuries of History between Stability and Change

Liuver Camilo Momblanc* <https://orcid.org/0000-0002-1311-095X>

* Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Oriente, Cuba. Especialista en Derecho Penal, Especialista en Administración Pública, Licenciado en Derecho, Licenciado en Contabilidad y Finanzas, presidente del Capítulo de Derecho Penal de la Unión de Juristas en Santiago de Cuba.Cuba.
Correo: liuverc@uo.edu.cu

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Conflict. Óleo sobre lienzo

Indio Manito Chávez, artista plástico peruano, Chiclayo- Lambayeque,1936-Lima 2015.
Egresado de la Escuela Autónoma de Bellas Artes del Perú, en la que fue profesor de
dibujo y pintura.

Desarrollo innumerables exposiciones.

Algunas de sus obras se muestran en la ciudad de Paris - Francia

RESUMEN

El artículo analiza la evolución diacrónica del Derecho penal sustantivo en Cuba, desde la imposición del derecho castellano durante la colonización española hasta la promulgación del vigente Código Penal de 2022, destacando hitos legales, influencias doctrinales y transformaciones políticas y sociales. Se examinan las principales leyes penales que han regido en el país, destacando la influencia del Código Penal español de 1870, el Código de Defensa Social de 1936, la Ley penal socialista de 1979 y las reformas garantistas del siglo XXI. El estudio revela cómo la legislación penal ha reflejado las transformaciones políticas, económicas y culturales de Cuba, manteniendo tensiones entre la estabilidad normativa y las demandas de cambio, así como entre la influencia externa y la autonomía jurídica.

Palabras clave: *Derecho penal cubano; Código Penal de 2022; Derecho penal español.*

ABSTRACT

The article analyzes the diachronic evolution of substantive criminal law in Cuba, from the imposition of Castilian law during Spanish colonization to the enactment of the current Criminal Code of 2022, highlighting legal milestones, doctrinal influences, and political and social transformations. It examines the main criminal laws that have governed the country, highlighting the influence of the Spanish Criminal Code of 1870, the Social Defense Code of 1936, the Socialist Criminal Law of 1979, and the guarantee reforms of the 21st century. The study reveals how criminal legislation has reflected Cuba's political, economic, and cultural transformations, maintaining tensions between regulatory stability and demands for change, as well as between external influence and legal autonomy.

Keywords: *Cuban criminal law; Criminal Code of 2022; Spanish criminal law.*

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho penal, como expresión de los valores y conflictos de una sociedad, no es estático, sino el resultado de un proceso histórico marcado por tensiones entre la estabilidad normativa y las demandas de cambio. En Cuba, este dinamismo se manifiesta con particular claridad: desde la imposición del Derecho castellano durante la colonización española hasta el actual Código Penal socialista de 2022, la legislación sustantiva penal ha sido un espejo de las transformaciones políticas, económicas y culturales del país.

Este artículo traza la diacronía del Derecho penal sustantivo cubano, explorando de qué manera las normas penales han evolucionado para responder a contextos tan diversos como el colonialismo, la pseudo-repubblica neocolonial y la Revolución socialista. Partiendo de la premisa —apoyada en la célebre sentencia de Carlos Fontán Balestra— de que «para comprender la esencia de una institución jurídica se impone conocer su evolución histórica»¹, se analizan hitos clave: la influencia del Código Penal español de 1870, el controversial Código de Defensa Social de 1936, la adopción del modelo socialista en la Ley penal de 1979 y las reformas garantistas del siglo XXI.

Además de describir los cambios formales, se destacan tres ejes transversales: 1. La tensión entre autonomía y dependencia jurídica, desde el Derecho Indiano hasta la recepción crítica del Derecho soviético. 2. El equilibrio entre el carácter retributivo de

1. Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal. Introducción y Parte general* (Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma) (Buenos Aires, Argentina: ABELEDO-PERROT, 1998), 39.

la pena y el educativo o resocializador, visible en la gradual incorporación de sanciones alternativas a la prisión. 3. Los desafíos contemporáneos, como la protección de nuevos bienes jurídicos y los riesgos del populismo punitivo. Con este recorrido, no solo se ofrece una síntesis histórica, también se brindan herramientas para evaluar críticamente el presente y futuro del sistema penal cubano, en diálogo con las tendencias globales del Derecho penal contemporáneo.

Metodológicamente, el estudio se sustenta en un análisis histórico-jurídico y dogmático, que combina la revisión de fuentes legales primarias (códigos, leyes, anteproyectos) con la doctrina penal nacional e internacional. Este enfoque permite una evaluación crítica de la evolución normativa, más allá de la mera descripción cronológica.

Entre los principales hallazgos que se desprenden de este recorrido se encuentran: la persistente tensión entre la autonomía jurídica y la dependencia de modelos foráneos (español primero, soviético después); la gradual evolución desde un sistema penal puramente retributivo hacia otro con fuertes componentes educativos y resocializadores; y la creciente influencia del garantismo penal y el principio de lesividad social en la legislación más reciente, que convive con la protección de los intereses del Estado socialista.

I. ETAPA COLONIAL (1510-1898): LA IMPRONTA DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL

Nuestro escenario jurídico comenzó a edificarse entre los años 1510 y 1511, a partir de la conquista de la Isla por un contingente castellano al mando de Diego Velázquez. Desde entonces y hasta 1898, los monarcas españoles gobernaron a Cuba como provincia de ultramar, por lo que el surgimiento del Estado y el Derecho no fue fruto del desarrollo económico social, sino que fueron trasladados de España.

El distanciamiento existente entre la realidad de la metrópoli y su colonia planteó la necesidad de implementar normas jurídicas que se atemperaran a la situación de la Isla y se dictaron un conjunto de disposiciones que fungieron como una especie de ley especial

frente al Derecho Castellano. En palabras de MANZANO MANZANO,² esas normas, que luego se bautizaron con el nombre de Derecho Indiano, tenían un carácter prioritario y gozaban de aplicación inmediata y directa, frente al Derecho Castellano que era de aplicación supletoria. Y ese proceso legisferente producido en parte en la lejana España y en parte en Cuba, fue configurando la génesis de nuestro Derecho penal.³

No obstante, lo que en España se legislaba para Cuba no siempre lograba leal acogida, toda vez que los encargados de hacer respetar lo dictado por la corona no lo cumplían. De hecho, cuando una disposición no se correspondía con los intereses coloniales, el gobernador consignaba que la norma se obedecía, pero no se cumpliría.⁴ Esta suerte de temprana resistencia a la aplicación literal de lo regulado por la metrópoli -ejemplificada en la fórmula «se obedece, pero no se cumple»- ya anticipaba la necesidad de adaptación del derecho a la realidad local.

En la primera etapa rigieron con carácter supletorio junto al Derecho Indiano: las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484; la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias promulgadas en 1680; el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Pese a ello, subsistieron las primitivas costumbres de los nativos, siempre que no contradijeran los principios básicos de la sociedad y del Estado español, así como las disposiciones dictadas por Virreyes y Gobernadores.⁵ Por ello, numerosos autores han planteado que la etapa anterior a la llegada del Código Penal español de 1870 se caracterizó por ser anárquica, arbitraria, severa y dispersa, con un «sistema judicial» influido por el absolutismo y luego por reformas liberales moderadas.⁶

2. Juan Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948).

3. J. L. Soberanes Fernández, *Historia del Derecho Mexicano* (México: Editorial Porrúa, 2002), 67.

4. E. S. Santovenia Echaide, *Historia de Cuba*, vol. I (La Habana: Editorial Trópico, 1939), 80.

5. Vicente Julio Arranz Castillero, «Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano» (La Habana: Editorial Félix Varela, 2009), 313; Danilo Rivero García, *Temas permanentes del Derecho Procesal y el Derecho Penal* (La Habana: Ediciones ONBC, 2010), 38; Youmany Suñez Tejera, *El sujeto en estado de miedo y la exención de la responsabilidad penal* (La Habana: Ediciones ONBC, 2021), 65.

6. Ramón Jordán Alarcón Borges, «Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano» (Tesis doctoral, Universidad de Oriente, 2011), 98.

El Código Penal español de 1870, producto del liberalismo jurídico, fue adoptado en Cuba con algunas adaptaciones locales, manteniendo principios como la doble instancia penal y la clasificación tripartita: delitos, faltas y contravenciones. La imposición de este Código resultó del encargo dado a una comisión constituida, a tenor del Real Decreto de 9 de febrero de 1874, por juristas de relevancia del reino, cuatro años después de haberse promulgado en España. La comisión a la cual se le encargó su «tropicalización», debía estudiar las modificaciones pertinentes de la legislación en aras de su puesta en vigor en las provincias de ultramar. Fue así que el Código Penal español de 1870, por el Real Decreto de 23 de mayo de 1879, se hizo extensivo a Cuba, colonia de España, con algunas modificaciones; aunque al decir de Arranz Castillero, casi no existían diferencias.⁷

Se trata de una legislación que siguió el modelo del Código Penal francés de 1810⁸ y que fue expresión de los principios enarbolados por la llamada Escuela Clásica (p. ej., proporcionalidad de las penas y humanización del sistema penal). También fue expresión legislativa de las ideas de la progresista burguesía en ascenso, que frente a la arbitrariedad en la determinación de delitos y penas, alzó el principio de legalidad del delito y el castigo. En efecto, enarbola principios, instituciones y reglas jurídicas acordes con el pensamiento liberal, pero sin desprenderse aún en esa etapa del carácter teológico de las sociedades burguesas; de modo que tenía del delito y la pena conceptos semejantes a los del pecado y la penitencia, pues se constituyó sobre la concepción religiosa del hombre.

Durante las guerras de independencia en la Cuba colonial se aprobaron varios textos legales y en el ámbito penal se sancionó, por el Consejo de Gobierno del Poder Revolucionario de Cuba en Armas, con fecha 28 de julio de 1896, la llamada Ley Penal

7. Arranz Castillero, «Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano», 307.

8. Las codificaciones penales del siglo XIX se inspiraron en este Código cuyo soporte ideológico significó una redefinición de las relaciones entre los individuos y el Estado acorde al pensamiento y dogmas teleológicos, configurándose así un sistema penal caracterizado por: 1. El principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. 2. La fundamentación racional de la pena, de donde se dedujo la necesidad de proporcionalidad de la misma con la gravedad del hecho cometido. 3. La concepción del delito como algo diferente del pecado y, consecuentemente, un tratamiento diverso de los delitos contra la religión y contra la moral y las buenas costumbres, así como, 4. La humanización de las penas bajo la preponderancia de la pena privativa de la libertad. Enrique Bacigalupo, *Derecho penal parte general* (Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1999), 80.

de Cuba en Armas.⁹ Esta ley significó un paso importante en la institucionalización de la lucha independentista, reflejando el esfuerzo por instaurar un orden legal en medio de la guerra. Con ella se buscaba establecer un marco legal para el gobierno revolucionario y regular aspectos relacionados con la disciplina militar, los crímenes contra la patria y el orden interno en las zonas bajo control mambí. Fue una de las primeras leyes penales establecidas por la República en Armas, demostrando la capacidad organizativa del movimiento independentista; de modo que develaba el intento de institucionalizar la revolución, dotándola de un sistema legal propio.

El Código Penal que regía en la Isla desde 1879, sin duda sirvió como referencia técnica a los juristas independentistas, muchos formados en el sistema legal español.¹⁰ No es por ello de extrañar que la Ley penal mambisa compartiera una estructura similar con aquel en cuanto a la clasificación de los delitos. Ambos cuerpos normativos, si bien con fundamentos diferentes, también contemplaban penas severas, como la pena de muerte para crímenes graves como el asesinato, la traición o la colaboración con el enemigo.

Mientras el Código de 1879 defendía la integridad del Estado colonial y aplicaba la pena de muerte con un enfoque más amplio, que también servía como herramienta de control, especialmente contra movimientos independentistas y rebeliones, la Ley penal mambisa de 1896 buscaba proteger la República en Armas y su lucha por la independencia. En este tenor era más rigurosa en delitos como la deserción o el espionaje, dada la necesidad de mantener la disciplina en el Ejército Libertador. Establecía delitos específicos de la guerra como el saqueo a propiedades civiles para evitar abusos contra la población que condujeran a la falta de apoyo popular a la causa independentista. También regulaba delitos comunes, como robos y asesinatos, en zonas bajo control mambí. De ahí que esta ley contribuyera a consolidar la imagen del gobierno revolucionario como una entidad seria y organizada, no solo como un movimiento independentista, demostrando que se podía gobernar con justicia, en contraste con el colonialismo español. Su enfoque era militar y revolucionario en medio de la guerra contra la metrópoli española.

9. «Leyes penales de la Revolución» (Folleto de Divulgación Jurídica, marzo de 1959), 42.

10. Arranz Castillero, «Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano», 309, 314.

Aunque resulta innegable la influencia técnica del Código Penal español de 1870, extensivo a Cuba en 1879 –por formación jurídica y estructura legal–, la Ley penal mambisa tuvo un carácter propio, adaptado a la guerra y al proyecto político independentista. Esto refleja la dualidad de la configuración de nuestro Derecho penal; por un lado, heredaba instituciones coloniales, pero por otro, buscaba construir un nuevo orden jurídico acorde con los ideales revolucionarios y el pensamiento jurídico autóctono.

La guerra terminó con la intervención estadounidense en 1898 y tanto el Código Penal como la Ley de 1896 constituyeron un antecedente del sistema jurídico de la futura República. El primero, más que antecedente se mantuvo en vigor, de modo que luego de cesar la colonización española en Cuba continúan vigente las leyes de este régimen por un largo periodo y continúa influyendo el Derecho penal español. Por su parte, la Ley penal mambisa tuvo el mérito de subrayar que la revolución no fue solo un alzamiento armado, sino, también, un proyecto político de gobierno.

II. LA PSEUDO-REPÚBLICA (1898-1959): ENTRE LA HERENCIA COLONIAL Y LA BÚSQUEDA DE AUTONOMÍA

Con la intervención norteamericana en 1898 el Código Penal español extensivo a Cuba en 1879 se continuó aplicando, aunque con modificaciones parciales.¹¹ Este marco legal, heredado de la colonia, se mantendría prácticamente intacto tras la intervención. El hecho de que muchos juristas cubanos se habían formado en la tradición jurídica española fue una de las razones que facilitó su permanencia.

11. Así quedó establecido mediante Proclama del Gobernador Militar de 1 de enero de 1889, donde dispuso: “quedarán en fuerza el Código Civil y el Criminal existentes antes de finalizar la soberanía española, modificándose estos de tiempo en tiempo, cuando sea necesaria para el mejor gobierno”. Esta disposición luego se ratifica por la Orden 148 de 1902. Myrna Beatriz Méndez López, «La responsabilidad civil de las personas naturales en Cuba» (Tesis doctoral, Universidad de Oriente, 2009), 71; Alarcón Borges, «Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano», 100..

El escenario normativo-penal tampoco estuvo sujeto a cambios con la aprobación de la Constitución de 1901, que en su Disposición Transitoria Séptima dispuso que todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al ella promulgarse, continuarían observándose en cuanto no se le opusieran y mientras no fueran legalmente derogadas o modificadas.¹²

El contraste entre el sistema anglosajón y el continental, heredado del Derecho español de raigambre, en términos de vigencia e influencia en la conformación de la cultura jurídica cubana, unido al idioma y otros factores, contribuyeron a que el modelo norteamericano no llegara a ser visto como paradigmático y a que no se importara –conforme a una postura mimetista– a la Isla.¹³ Es más, durante este periodo de pseudo-reública, surgieron algunos intentos por distinguídos juristas cubanos sobre la redacción de proyectos de Códigos penales para conferir al país una legislación autóctona.¹⁴

Pese a estos intentos, ninguno llegó a tener vigencia, pues continuó rigiendo el Código Penal de 1879, con algunas reformas que procuraron ajustarlo a nuestra realidad. Esta situación normativa se mantuvo hasta 1938 cuando se puso en vigor el Código de Defensa Social (CDS) elaborado desde 1936, el cual comprendía cuatro libros: Parte General, Parte Especial, Contravenciones y Medidas de Seguridad. Este fue un código innovador dentro del Derecho Penal cubano, marcando una ruptura con su antecesor. Sus características y aspectos distintivos reflejaron influencias del positivismo criminológico (Lombroso, Ferri, Garofalo) y las corrientes modernizadoras de la época.

12. Marlene Irene Portuondo Pajón y Rafael Ramírez García, *Historia de Cuba 1492-2005. Selección de artículos y documentos*, vol. I, 3 vols. (La Habana: Editorial Ciencias Médicas, 2007).

13. Arranz Castillero, «Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano», 306.

14. Fueron cinco los proyectos de Código penales que sentaron las bases fundamentales para la aparición en 1936 de un Código Penal elaborado en Cuba. Estos son: Proyecto de LANUZA (1908-1910), Proyecto de Moisés A. VIETES (1922-1928), Proyecto ORTIZ (1926), Proyecto de Francisco FERNÁNDEZ PLÁ (1930) y de Diego VICENTE TEJERA (1932-1936). Ulises Baquero Vernier, *Derecho Penal General*, vol. I (Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES, 1983), 14 ss..

Este cuerpo legal supuso una ruptura con el liberalismo clásico, al abandonar la noción de pena como castigo y adoptar el concepto de medida de seguridad, con énfasis en la protección social y la readaptación del delincuente. No obstante, en la práctica devino en instrumento represivo toda vez que las medidas de seguridad indeterminadas generaron abusos, especialmente contra grupos marginales (vagos, mendigos) y la “peligrosidad” se aplicó con sesgos clasistas y racistas (influencia de estereotipos raciales y sociales).

Bajo el concepto de defensa social (respuesta penal impuesta para defender a la sociedad de sus agresores y conseguir mediante tratamiento la readaptación del delincuente) se introdujeron tratamientos diferenciados según la peligrosidad del individuo, no solo la gravedad del delito, lo que servía de base a la imposición de sanciones y medidas de seguridad. De ahí que se distinguiera entre delincuentes normales –sujetos a penas tradicionales– y delincuentes peligrosos, sujetos a medidas de seguridad indeterminadas, como internamiento en granjas penitenciarias o colonias agrícolas. Esto último se vincula a la incorporación de criterios de prevención y rehabilitación que, al mismo tiempo, resultaron de la promoción del trabajo penitenciario como medio de reinserción.

A la luz del CDS los delincuentes en estado peligroso eran vistos como personas no criminalizadas, como los vagos o alcohólicos, pero considerados amenazas potenciales. Además, se sustentó la individualización de la respuesta penal para cada condenado según sus condiciones e inclinación criminal, unido a un amplio arbitrio judicial –incluso excesivo– con la posibilidad de estimar circunstancias no previstas en la ley.

Pese a la innovación teórica, el CDS no logró desprenderse por completo de la influencia española que le precedía. Si bien rompió con el tradicionalismo que caracterizaba a su antecesor, no eliminó por completo la influencia española, ya que muchas figuras delictivas (ej., robo, hurto y estafa; delitos contra el honor (injuría y calumnia); delitos sexuales (violación, adulterio) y el modelo organizativo se mantuvieron, conservando la división en Libros y Títulos (delitos contra las personas, la propiedad, el orden público, etc.). También se mantuvo el esquema de penas privativas de libertad (presidio, prisión,

arresto) y penas accesorias (inhabilitación, interdicción civil). En cambio, se limitó el alcance de la pena de muerte al abolirse para los delitos comunes y solo se mantuvo para ciertos crímenes militares.

En síntesis, el CDS recogió las más modernas concepciones de su época, pero reflejó los intereses de la burguesía y tenía carácter seudocientífico. Además, su aplicación estuvo limitada por el contexto político cubano caracterizado por el autoritarismo y la corrupción. No obstante, esta ley sustantiva penal sentó determinadas bases para la evolución del Derecho penal en el país e, incluso, para las posteriores reformas en América Latina.

III. LA REVOLUCIÓN Y EL SOCIALISMO (1959-2022): HACIA UN MODELO PENAL PROPIO

El CDS permaneció vigente al producirse el triunfo revolucionario en 1959, pero fueron tan amplias las reformas que se le hicieron para ajustarlo a las circunstancias de la nueva sociedad que terminó afectado en su sistemática interna. Fue así que, una vez que existieron las condiciones culturales, políticas y económicas para la promulgación de un nuevo Código Penal, expresión y reflejo de las nuevas relaciones socialistas, se aprobó la Ley 21/1979 «Código Penal».¹⁵ Para su elaboración sirvieron de base los principios, concepciones y experiencias acumuladas por la ciencia del Derecho penal de la comunidad socialista, en especial del Derecho Penal soviético.¹⁶ De ahí que adoptara la clasificación de los Códigos socialistas y haya abandonado las divisiones de los que lo precedieron, limitándose a la noción de una Parte general –disposiciones válidas para todos los delitos, los presupuestos y consecuencias de la conducta punible– y una Parte especial que proporciona las concretas descripciones de los delitos e indica la pena prevista para cada figura.

15. Ley 21 «Ley No. 21 Código Penal» (Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Gaceta Oficial, 15 de febrero de 1979).

16. Arnel Medina Cuenca, «Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987», en *Comentarios a las Leyes penales cubanas* (La Habana: Editorial UNIJURIS, 2014), 5; Juan Vega Vega, «Algunas diferencias entre el Código de Defensa Social burgués y el nuevo Código Penal Cubano» (Ciudad de La Habana: Editora Política, 1979), 28.

En uno de sus Por Cuantos señala con claridad las razones de su formulación, fundamentos socio-jurídicos, orientación filosófica y características esenciales que los distinguen y revelan como un texto legal progresista, lo que señala en los siguientes términos:

El nuevo Código Penal responde íntegramente a los principios del Derecho socialista y se halla en concordancia con nuestro extraordinario avance cultural y el alto grado de conciencia alcanzado por nuestro pueblo, destacándose, como características esenciales del mismo, la incrementada protección que ofrece a la sociedad, a las personas y al orden social, económico y político del Estado; la finalidad de la sanción, que se propone la reeducación antes que la represión; el aumento de las clases de sanciones como medio de elevar el grado posible de individualización de la sanción; el establecimiento de sanciones que no privan de libertad ni del contacto con el medio social y familiar a los sancionados por infracciones de poca gravedad; la posibilidad de reducir la sanción imponible al delito en los casos en que los infractores son menores de veinte años de edad; la regulación de la remisión condicional de la sanción y de la libertad condicional con vista a otorgarla en todas las oportunidades en que, por los antecedentes del caso, sea presumible que los fines de la sanción pueden alcanzarse sin su ejecución o con solo su ejecución parcial; el fortalecimiento de la lucha contra la reincidencia mediante la imposición de penas más severas a los que incurren en nuevos delitos; el establecimiento de una más efectiva atención postpenitenciaria de los reclusos que abandonan los establecimientos penitenciarios por haber extinguido la sanción o por recibir el beneficio de la libertad condicional o por otras causas; la incorporación de figuras delictivas repudiadas por la conciencia jurídica internacional y condenadas en convenciones internacionales de las que nuestro país es signatario, como las de mercenarismo, genocidio, y apartheid; la inclusión de los delitos contra los derechos laborales y contra el patrimonio cultural; el reforzamiento de la protección de los bienes de propiedad socialista; el mantenimiento de la pena capital, aunque con carácter excepcional, para los delitos más graves y repugnantes y siempre en forma alternativa con la de privación de libertad; y la eliminación de lo relativo a las contravenciones, que pasan a ser consideradas, en unos casos, delitos leves y en otros, infracciones que la legislación no penal sanciona con multas administrativas.

Efectivamente, la primera Ley penal elaborada luego del triunfo revolucionario en 1959 incluyó nuevas tipologías delictivas para la protección del sistema socialista, en correspondencia con su carácter clasista e intereses que defendía. Aunque mantuvo la dualidad imputabilidad-peligrosidad de su antecesor y conservó aspectos formales del modelo español de 1870 –parte de la estructura y algunos tipos penales–, su contenido fue radicalmente transformado por la ideología marxista-leninista, priorizando la defensa de la sociedad y el Estado. Además, en su concepción, la influencia soviética fue mucho más

determinante que la española, toda vez que el entonces sistema legal soviético reflejaba los principios del Derecho socialista y, por ello, constituía un modelo a seguir. En cambio, el precedente español ya estaba algo distante en el tiempo y el CDS era un producto burgués, vinculado al pasado capitalista.

Este nuevo código (Ley 21/1979) continuó la dialéctica entre la recepción de modelos foráneos y la adaptación local; además, constituyó un indiscutible avance con relación a su predecesor, sin embargo, como señala MEDINA CUENCA:

(...) muy pronto se vio superado por la realidad social. La tipificación como delitos de un alto número de figuras de escasa peligrosidad social (...) y la existencia en sus regulaciones de la Parte Especial de marcos sancionadores muy cerrados, con límites mínimos de las sanciones de numerosos delitos muy elevados (...) entre otros aspectos, así como el hecho de que fuera aprobado diez años después del inicio de su redacción, que lo hicieron envejecer antes de su nacimiento, hicieron aconsejable someterlo (...) a una transformación de tal naturaleza, que finalmente motivó que se adoptara con acierto la decisión de sustituirlo por uno nuevo.¹⁷

Con base a lo anterior, se promulgó la Ley 62 de 29 de diciembre de 1987, que comenzó a regir el 30 de abril de 1988. Entre las principales transformaciones introducidas figuran: la eliminación, aunque no totalmente, de las sanciones privativas de libertad de corta duración y la exclusión de la esfera de lo penal de determinadas conductas de escasa significación social; se despenalizaron ciertas conductas que históricamente habían sido consideradas como delictivas (p. ej. los delitos de maltrato de obra y la conducción de vehículo motor sin poseer licencia de conducción); se instituyó la posibilidad de sustituir sanciones privativas de libertad por otras alternativas de acentuada influencia social; se adicionaron dos nuevos delitos, el de enriquecimiento ilícito y el de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, este último debido a la necesidad de garantizar por la vía del Derecho penal, el cumplimiento de las sanciones administrativas de multas, en correspondencia con el alto número de delitos que pasaron de la esfera de lo penal a la administrativa; se presentó una situación favorable para los

17. Medina Cuenca, «Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987», 3 s.

operadores del sistema de justicia penal, con marcos penales más flexibles y la posibilidad de apreciar facultativamente la reincidencia y la multirreincidencia; asimismo, se ofreció la posibilidad de no considerar delito la acción u omisión que, aun reuniendo los elementos que lo constituyen, careciera de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor; y establecía un tratamiento administrativo para aquellas conductas de poca significación social, con lo cual se puso de manifiesto que la legislación penal se reserva para la penalización de las infracciones de mayor gravedad.¹⁸

Como se advierte, la Ley 62/1987 representó un significativo progreso de la ciencia jurídico-penal en el país, como resultado de la asimilación de las experiencias positivas del ámbito nacional e internacional relacionadas con el Derecho penal. No obstante, los cambios de las circunstancias económico-sociales en la década del 90, la agresividad del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica contra Cuba, el férreo bloqueo económico, financiero y comercial impuesto; así como las recomendaciones de organismos internacionales, motivaron sucesivas reformas. Estas modificaciones se introdujeron mediante los Decretos-Leyes: 140/93, 150/94 y 175/97; la Ley 93/2001 «Ley contra Actos de Terrorismo», la Ley 87/1999, el Decreto-Ley 310/2013, el Decreto-Ley 316/2016 (en materia de lavado de activos) y el Decreto-Ley 389/2019.

Hasta la promulgación de la Ley 88/1999 «Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba», en el orden normativo penal se había mantenido la tradición de que todas las normas que tipificaban conductas delictivas estaban concentradas en el Código (Ley 62/1987). Solo la Ley 22/1979 «Ley de los Delitos Militares» y la Ley 72/1992, otra Ley Electoral, que contenía los Ilícitos Electorales, constituían la excepción. Estas disposiciones, junto a la citada Ley 93/2001, configuraban el denominado Derecho penal accesorio o extramuros del Código Penal, menos amplio que en otros países de nuestra misma área geográfica, en los que resulta indiscutible la

18. Ibid., 6; Renén Quirós Pérez, «Las modificaciones del Código Penal», *Revista Cubana de Derecho* Año XVII, n.º 33 (junio de 1988): 11 ss.

proliferación de leyes especiales como es el caso de Brasil, Chile, Argentina, Ecuador y Venezuela.¹⁹

La quiebra del carácter monolítico de un Código Penal, según doctrina estándar, conduce a la dispersión de la legislación en materia punitiva con los riesgos que ello supone de cara a la seguridad jurídica. Esta ruptura puede crear discrepancias entre lo que figura en la decisión general con arreglo al código y lo que se establece en leyes especiales conformadoras del Derecho penal accesorio. Además, es común que estas disposiciones normativas se utilicen para el endurecimiento, por razones coyunturales, de la respuesta punitiva frente a un fenómeno especial. También suelen eludir las exigencias o barreras de contención más estrictas que se plantean a los códigos y evidenciar un importante descenso de la calidad técnico-legislativa que requiere la criminalización de conductas.

Por tanto, tras la promulgación de la Constitución de la República de Cuba de 2019,²⁰ la unificación de la legislación especial en un único cuerpo legal fue una de las claras motivaciones que orientaron la creación del nuevo Código Penal en el país, de acuerdo con el principio de la codificación de la ley penal sustantiva. Este principio fortalece la seguridad jurídica, la interpretación uniforme de las normas penales y facilita su conocimiento por los ciudadanos. No obstante, junto al nuevo Código Penal²¹, también rigen la Ley No. 88/1999²² “Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba” y la Ley 163/2023²³ “Código Penal Militar”, cuyas especificidades hacen necesario que se mantengan dentro del sistema penal sustantivo de manera independiente.

19. José Luis Díez Ripollés, «La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI», *Polít. crim* 5, n.º A7-5 (2008): 5.

20. «Constitución de la República de Cuba», 10 de abril de 2019, <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>.

21. Ley 151 «Ley 151/2022 “Código Penal” (GOC-2022-861-O93)» (Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022, 15 de mayo de 2022), https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf.

22. Ley 88 «Ley No. 88 De protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba» (Gaceta Oficial No. 1 de 15 de marzo de 1999, edición extraordinaria, 16 de febrero de 1999).

23. Ley 163 «Ley 163/2023 “Código Penal Militar” (GOC-2023-958-O113)» (Gaceta Oficial No. 113 Ordinaria de 20 de noviembre de 2023, 20 de julio de 2023), https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2023-o113_0.pdf.

Como señala BUSTOS RAMÍREZ: «Ninguna parcela del ordenamiento jurídico es más sensible a las variaciones políticas que la penal. Cuando cambia la Constitución política de un Estado está próxima la transformación de su sistema punitivo».²⁴ En este sentido, más de 79 artículos del nuevo texto constitucional cubano impactan directamente en el actual Código Penal, cuya adopción se fundamenta, además, en la necesidad de: honrar los compromisos internacionales en vigor para el país con incidencia en materia penal y el control de convencionalidad; atender las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP) con motivo de las rendiciones de cuenta del Tribunal Supremo Popular (TSP) y la Fiscalía General de la República (FGR) en los años 2011 y 2017; introducir resultados de las investigaciones científicas (doctorados, maestrías, especialidades, diplomados) desarrolladas en el país con impactos en este ámbito jurídico; cumplir el Lineamiento 201 de la Política Económica y Social aprobada en el VIII Congreso del Partido: perfeccionamiento del sistema de justicia; ser consecuente con el nuevo escenario social y económico devenido de las transformaciones implementadas en Cuba, teniendo en cuenta la antigüedad de la ley penal sustantiva y la necesidad de atemperarla a las concepciones del Derecho penal contemporáneo con una dogmática ajustada a las condiciones del país.²⁵ No es por ello de extrañar que los cambios hayan sido múltiples, variados e intensos.

El nuevo Código Penal contiene novedosas soluciones, instituciones y categorías para el control de la criminalidad que, sin dudas, expresan las mejores tendencias en este ámbito, tales como las soluciones alternativas en virtud del reconocimiento del principio de intervención mínima; la inclusión de nuevas sanciones como la reclusión domiciliaria y los servicios en favor de la comunidad de reconocida práctica en España; la ampliación de las denominadas sanciones subsidiarias y sustitutivas, que ahora denomina alternativas; el incremento de sanciones accesorias y varias de ellas con la posibilidad de aplicarse también como principales; la eliminación de las denominadas medidas de seguridad predelictivas; así como la inclusión de novedosos bienes jurídicos (integridad

24. Juan Bustos Ramírez, *Introducción al Derecho Penal* (Bogotá: Editorial Temis S. A., 2005), 226.

25. Anteproyecto «Anteproyecto Ley Código Penal», febrero de 2022, 1-22.

de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información, la comunicación y sus servicios y la dignidad humana) y de tipicidades delictivas para garantizar la tutela de otros intereses que no tenían tal autonomía en su antecesor.²⁶

Atendiendo a la edad penal se dispensa un tratamiento diferenciado a las personas con 16 y menos de 18, de modo que se perfecciona el tratamiento penal que se concede a este grupo etario conforme a lo regulado en la Convención de los Derechos del Niño. También disminuyen las leyes especiales en función de la defensa de la esencia de la codificación. Precisa, bajo el *nomen iuri* de intervención en el delito: la autoría, la participación y la complicidad, y sus reglas de adecuación de la sanción, solucionando las críticas de que era objeto la Ley 62/1987 en este sentido. Lo anterior coadyuva a una individualización correcta de la respuesta punitiva en correspondencia con la contribución o aporte del sujeto al hecho ilícito.

Resulta significativa la flexibilización de las facultades de los tribunales en materia de aplicación de circunstancias de adecuación de las sanciones e igualmente se amplía el catálogo de las circunstancias eximentes con la inclusión del estado de necesidad exculpante y el error de prohibición. Este último con una nueva formulación que comprende todas sus modalidades y consecuencias.²⁷ Además, se enfrenta desde el Derecho penal la violencia de género y familiar y todas las formas de discriminación, desarrollando normativamente varios preceptos de la Constitución de la República.²⁸

26. René Joaquín Martínez Gamboa, Liuver Camilo Momblanc, y Ciro Félix Rodríguez Sánchez, «Los bienes jurídicos colectivos: rectificar el ángulo desde el vértice en la enseñanza del Derecho Penal», *Maestro y Sociedad* 21, n.º 1 (2024): 320-31; Ciro Félix Rodríguez Sánchez y Liuver Camilo Momblanc, «Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal», *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* Año 20, n.º 53 (2023): 2, doi:<https://doi.org/10.24215/25916386e154>.

27. Liuver Camilo Momblanc y Ciro Félix Rodríguez Sánchez, «La reconfiguración del error en el Código Penal», *Justicia y Derecho* 21, n.º 37 (junio de 2024): 153-81; Rodríguez Sánchez y Camilo Momblanc, «Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal».

28. Arlín Pérez Duharte, «Violencia de género: entre vigilar y castigar», *Justicia y Derecho* 20, n.º 36 (2023): 84-107.

Se mantiene la posibilidad de aplicación de la sanción de muerte, pero reducida a 23 delitos: en 15 figuras contra la Seguridad del Estado, en 6 figuras de terrorismo; en la modalidad del tráfico de drogas cuando es cometido por funcionario público, se utilizan menores, se penetra en el territorio nacional o se vincula al tráfico internacional, y en el delito de asesinato.

Pese a lo expuesto, el cambio más substancial radica en la consagración del principio de lesividad social que exige que solo se penen conductas que dañen efectivamente un bien jurídico protegido. En este sentido, como apunta GOITE PIERRE: «estamos en presencia de un cambio de filosofía en la construcción del concepto del delito, a partir del cual, se abandona la peligrosidad social como fundamento, para incorporar al Principio de (...) ofensividad o exclusiva protección de bienes jurídicos; concepción nada pacífica en la doctrina penal pero sin discusión más avanzada, si hace girar al derecho penal de “autor” hacia un derecho penal de “actos”».²⁹

En resumen, Cuba no escapa a los impactos de la globalización neoliberal que trae aparejada nuevos delitos y nuevas formas de ejecución del crimen; tampoco está ajena al movimiento garantista del Derecho penal liberal. Los cambios se han re conducido al límite de lo que, en cada etapa de nuestro desarrollo social, se ha estimado como lo realizable, entendible y necesario. Cada reforma depende de los factores sociales, económicos e ideológicos que la condicionan, del nivel de desarrollo de esas condiciones, de la base histórica del sistema jurídico, del nivel cultural de la sociedad y de la forma de expresar esa cultura en fórmulas jurídicas; así como de la finalidad política que se propongan satisfacer los cambios en la esfera jurídico-penal y en nuestro caso no ha sido diferente.³⁰

29. Mayda Goite Pierre, «Prólogo», en *Comentarios de sentencias de la Magistrada Emérita María Caridad Bertot Yero* (La Habana: Ediciones ONBC, 2023), 14.

30. Mayda Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», *Revista Cubana de Derecho* 2, n.º 1 (2022): 670-700; Quirós Pérez, «Las modificaciones del Código Penal».

IV. REFLEXIONES FINALES: BALANCE Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL CUBANO

El recorrido diacrónico por la legislación penal sustantiva cubana permite extraer un balance matizado de su evolución y vislumbrar los desafíos que perfilan su futuro. El análisis de la Ley 151/2022, a la luz de las contribuciones de la doctrina nacional, revela un momento de inflexión crucial, donde convergen la herencia histórica, la doctrina socialista y los principios garantistas del Derecho penal contemporáneo.

En primer lugar, el balance evidencia una transición doctrinal profunda. El nuevo código opera un cambio de filosofía al consagrar el principio de lesividad social como fundamento del delito, superando la noción de peligrosidad predelictiva que caracterizó etapas anteriores. Este giro representa un tránsito desde un Derecho penal de autor hacia un Derecho penal de actos, en sintonía con las exigencias de un Estado de Derecho, al exigir que la punibilidad se fundamente en la efectiva afectación de un bien jurídico y no en la mera proclividad del individuo.³¹

En segundo término, la nueva ley penal sintetiza de manera singular las tensiones históricas del sistema. Persiste la influencia formal y estructural de la tradición jurídica española -visible en la técnica de codificación y en figuras dogmáticas como el dolo, la culpa y las eximentes-, pero se consolida un contenido sustantivo autónomo y definido por el proyecto socialista. Sin embargo, la autonomía ya no se nutre predominantemente del modelo soviético, sino de una asimilación crítica y selectiva de corrientes iuspenales globales, incluido el garantismo europeo y latinoamericano, adaptadas a la especificidad del ordenamiento cubano.

31. Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal»; Rodríguez Sánchez y Camilo Mombanc, «Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal».

Las perspectivas del Derecho penal cubano estarán determinadas por su capacidad para resolver varias tensiones inherentes a su diseño actual:

1. Entre la protección del Estado y la protección de los derechos individuales: El código mantiene un catálogo robusto de delitos contra la seguridad del Estado y la pena de muerte para los más graves. El desafío futuro será evitar que la legítima defensa del orden social se traduzca en un instrumento de criminalización, asegurando que su aplicación se ciña estrictamente al principio de legalidad y al control de convencionalidad.
2. Entre la codificación y la flexibilidad: Una de las virtudes de la Ley 151/2022 es su voluntad de concentración normativa, reaccionando contra la dispersión del derecho penal accesorio. El reto consistirá en resistir la tentación de recurrir a leyes especiales ante nuevos fenómenos delictivos (p.ej., ciberdelincuencia), optando por la reforma del código para preservar la seguridad jurídica.
3. Entre la dogmática y la práctica judicial: La incorporación de instituciones garantistas (error de prohibición, estado de necesidad exculpante, sanciones alternativas) es un avance indiscutible. No obstante, su eficacia real dependerá de una adecuada formación y sensibilización de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados). La aplicación coherente y uniforme de estas figuras será el verdadero termómetro del éxito de la reforma.³²
4. Entre la soberanía y el diálogo global: Cuba deberá continuar armonizando su legislación penal con los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado, fortaleciendo las garantías procesales y las condiciones carcelarias. Al mismo tiempo, el sistema mantendrá su carácter distintivo, rechazando importaciones miméticas de modelos ajenos a su realidad social y económica.

32. Rodríguez Sánchez y Camilo Momblanc, «Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal».

En conclusión, el Código Penal de 2022 no es un punto final, sino un nuevo punto de partida. Representa el esfuerzo más sofisticado por construir un modelo penal propio, que aspire a ser a la vez eficaz en la protección de la sociedad socialista y garantista en la protección de las libertades individuales. El balance es positivo en cuanto a la técnica legislativa y la adopción de postulados doctrinales avanzados. La perspectiva futura, sin embargo, dependerá menos del texto legal y más de su interpretación y aplicación, que pondrán a prueba la capacidad del sistema para equilibrar, en la práctica, sus ambiciosos y a veces tensos objetivos duales. La historia del Derecho penal cubano, lejos de cerrarse, entra así en una fase de implementación y desafío igualmente crucial.

V. CONCLUSIONES

El análisis diacrónico de la legislación penal sustantiva en Cuba revela un proceso de construcción jurídica complejo y dinámico, profundamente marcado por la adaptación a contextos históricos cambiantes y la permanente búsqueda de un equilibrio entre la estabilidad normativa y las transformaciones sociales y políticas. A lo largo de aproximadamente cinco siglos, el derecho penal cubano ha transitado desde la imposición de modelos importados durante la colonización española —con la fuerte impronta del Código de 1870— hasta la gradual conformación de un sistema autónomo, aunque en diálogo constante con corrientes doctrinales globales como el socialismo jurídico y el garantismo contemporáneo.

Si bien persisten vestigios formales, estructurales e incluso dogmáticos de la tradición jurídica española —evidentes en instituciones como la clasificación de los delitos, el sistema de penas o los conceptos de dolo y culpa—, el contenido sustantivo del ordenamiento penal cubano ha sido radicalmente reconfigurado para responder a su realidad política y social. El giro hacia un modelo socialista tras 1959 implicó la adopción de principios clasistas y la priorización de la defensa del Estado, bajo una fuerte influencia soviética. No obstante, las reformas más recientes, culminadas en el Código Penal de 2022, evidencian una evolución significativa hacia un derecho penal de actos, fundamentado en el principio de lesividad social y alejado progresivamente de la noción de “peligrosidad” predelictiva.

Este nuevo corpus legal incorpora novedades de indudable valor garantista, como la ampliación de sanciones no privativas de libertad, el reconocimiento de eximentes como el estado de necesidad exculpante y el error de prohibición, y la tutela explícita de bienes jurídicos —como la dignidad humana y la integridad de las tecnologías de la información—, al tiempo que enfrenta desafíos contemporáneos como la violencia de género y la discriminación.

En definitiva, la historia del derecho penal cubano no es solo un vestigio de su pasado colonial, republicano y revolucionario, sino un prisma a través del cual comprender sus dilemas actuales y futuros. Su estudio ofrece claves indispensables para diseñar políticas criminales más justas, eficaces y acordes con los estándares internacionales de derechos humanos, en un contexto nacional caracterizado por la resistencia a influencias externas y la reafirmación de un proyecto soberano. La tensión entre cambio y continuidad, entre influencia foránea y autodeterminación, sigue y seguirá definiendo la trayectoria del derecho penal en la Isla.

REFERENCIAS

- Alarcón Borges, Ramón Yordanis. «Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano». Tesis doctoral, Universidad de Oriente, 2011.
- Arranz Castillero, Vicente Julio. «Vigencia e influencia del Derecho penal español en el Derecho penal cubano». La Habana: Editorial Félix Varela, 2009.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. «Anteproyecto Ley Código Penal», febrero de 2022.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba «Ley 151/2022 “Código Penal” (GOC-2022-861-O93)». Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022, 15 de mayo de 2022. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf.

- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba «Ley 163/2023 “Código Penal Militar” (GOC-2023-958-O113)». Gaceta Oficial No. 113 Ordinaria de 20 de noviembre de 2023, 20 de julio de 2023. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2023-o113_0.pdf.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba «Ley No. 88 De protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba». Gaceta Oficial No. 1 de 15 de marzo de 1999, edición extraordinaria, 16 de febrero de 1999.
- Bacigalupo, Enrique. *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 1999.
- Baquero Vernier, Ulises. *Derecho Penal General*. Vol. I. Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES, 1983.
- Bustos Ramírez, Juan. *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S. A., 2005.
- Camilo Momblanc, Liuver, y Ciro Félix Rodríguez Sánchez. «La reconfiguración del error en el Código Penal». *Justicia y Derecho* 21, n.º 37 (junio de 2024): 153-81.
- «Constitución de la República de Cuba», 10 de abril de 2019. <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. «Ley No. 21 Código Penal». Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Gaceta Oficial, 15 de febrero de 1979.
- Díez Ripollés, José Luis. «La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI». *Polít. crim* 5, n.º A7-5 (2008): 1-37.
- Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y Parte general (Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma)*. Buenos Aires, Argentina: ABELEDO-PERROT, 1998.
- Goite Pierre, Mayda. «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal». *Revista Cubana de Derecho* 2, n.º 1 (2022): 670-700.
- Goite Pierre, Mayda. «Prólogo». En *Comentarios de sentencias de la Magistrada Emérita María Caridad Bertot Yero*, 13-18. La Habana: Ediciones ONBC, 2023.

- «Leyes penales de la Revolución». Folleto de Divulgación Jurídica, marzo de 1959.
- Manzano Manzano, Juan. *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948.
- Martínez Gamboa, René Joaquín, Liuver Camilo Momblanc, y Ciro Félix Rodríguez Sánchez. «Los bienes jurídicos colectivos: rectificar el ángulo desde el vértice en la enseñanza del Derecho Penal». *Maestro y Sociedad* 21, n.º 1 (2024): 320-31.
- Medina Cuenca, Arnel. «Comentarios al Código Penal. Concordado y actualizado. Ley No. 62 de 1987». En *Comentarios a las Leyes penales cubanas*, 3-199. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2014.
- Méndez López, Myrna Beatriz. «La responsabilidad civil de las personas naturales en Cuba». Tesis doctoral, Universidad de Oriente, 2009.
- Pérez Duharte, Arlín. «Violencia de género: entre vigilar y castigar». *Justicia y Derecho* 20, n.º 36 (2023): 84-107.
- Portuondo Pajón, Marlene Irene, y Rafael Ramírez García. *Historia de Cuba 1492-2005. Selección de artículos y documentos*. Vol. I. 3 vols. La Habana: Editorial Ciencias Médicas, 2007.
- Quirós Pérez, Renén. «Las modificaciones del Código Penal». *Revista Cubana de Derecho* Año XVII, n.º 33 (junio de 1988): 3-26.
- Rivero García, Danilo. *Temas permanentes del Derecho Procesal y el Derecho Penal*. La Habana: Ediciones ONBC, 2010.
- Rodríguez Sánchez, Ciro Félix, y Liuver Camilo Momblanc. «Principales reformas a la parte general del Código Penal cubano. Consideraciones desde la dogmática y la política criminal». *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* Año 20, n.º 53 (2023): 441-56. doi:<https://doi.org/10.24215/25916386e154>.
- Santovenia Echaide, E. S. *Historia de Cuba*. Vol. I. La Habana: Editorial Trópico, 1939.
- Soberanes Fernández, J. L. *Historia del Derecho Mexicano*. México: Editorial Porrúa, 2002.

- Suñez Tejera, Yoruanyz. *El sujeto en estado de miedo y la exención de la responsabilidad penal*. La Habana: Ediciones ONBC, 2021.
- Vega Vega, Juan. «Algunas diferencias entre el Código de Defensa Social burgués y el nuevo Código Penal Cubano», 28. Ciudad de La Habana: Editora Política, 1979.

**RECIBIDO: 15/09/2025
APROBADO: 20/10/2025**